



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003033-202300145-01.

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto signado 26 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En auto arriba mencionada negó el decreto de la medida cautelar que solicito con la demanda por lo que el actor recurre la providencia y expone que en la demanda se ilustra que se trata de una situación arbitraria creada que se constituyó contra la ley sin posibilidad de saneamiento y que se prolonga hasta el momento afectando 649 unidades privadas del edificio, adicional a que solo los propietarios de dos inmuebles son los que se benefician del producto de la fachada y que como se anunció constituye patrimonio de la copropiedad y esto es de todos los condominios y de ninguno en particular como aquí esta ocurriendo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada por las razones que a continuación se precisarán.

Es asunto trata de un proceso declarativo y se basa sobre la Ley 675 de 2001 ya que el 6 de julio de 2006 entre las sociedades Torres Unidas S.A. actuando como arrendadora y propietaria inicial del Edificio Torres Unidas Centro Empresarial P.H., suscribió contrato de arrendamiento con la arrendataria sociedad SAMSUNG ELECTRONICS respecto de cuatro espacios de fachada del Edificio Torres Unidas Centro Empresarial P.H. descrito en el literal b2) A) del artículo 18 de reglamento de P.H.,

De las medidas Cautelares en los Procesos Declarativos

Las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya la finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Frente al tema en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

“(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...)”

Es así que la reciente legislación procesal civil introducida por el Código General del Proceso (artículo 590) trajo consigo novedades en materia de medidas cautelares, incluyendo nuevas oportunidades y diferentes cautelas que son posibles decretar al interior de los procesos declarativos, las cuales procederán siempre y cuando el juez como director del proceso encuentre ajustado el pedimento, y tenga como fin asegurar el derecho objeto de controversia.

De la lectura a la citada norma se colige, que el legislador se ocupó de fijar (i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y (ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

Adicional y conforme la reciente codificación procesal introducida, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el caso en concreto pretende la parte demandante se acceda al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados reciban por concepto de la contraprestación por el arriendo de la fachada, esto según lo previsto en el literal c) del artículo 590 del CGP, el cual habilita el decreto de medidas cautelares innominadas, para sostener que este tipo de medidas es procedente por no estar prevista al interior de procesos como el que aquí se adelanta.

Si bien, no desconoce el despacho que con la reciente legislación procesal general el legislador habilitó un variopinto catálogo de medidas cautelares, de las cuales tanto las partes en litigio como el mismo juez podrán echar mano al interior del proceso, a fin de garantizar y proteger el derecho materia del litigio, así como la efectividad de la orden que emita el juez en caso que las pretensiones salgan en favor de la parte actora; dicha facultad indiscutiblemente está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos que de manera taxativa enlista el literal c) del artículo 590 del estatuto general del proceso, esto a fin de evitar que la orden no resulte desbordada, arbitraria o no cumpla la finalidad que tiene al interior del proceso, sin que ello llegue a significar que al socaire de tal precepto normativo cualquier petición de medidas cautelares pueda abrirse paso, para justificar la procedencia de las mismas.

Evidentemente las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vistas puede ser encasilladas como medidas cautelares innominadas, independientemente del gran esfuerzo argumentativo realizado por la profesional del derecho para justificar la necesidad con que dichas cautelas se requerían para la protección de los intereses de su prohijado, señalamientos que no pueden ser de recibo para acoger la petición de la parte actora, como que la mera necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a las cautelas de embargo y secuestro, como medidas atípicas e innominadas.

Así lo ha establecido la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similar catadura como el que aquí se estila, sin dubitación alguna pontificó la improcedencia de abrir paso a una medida cautelar nominada o de aquellas que taxativamente el legislador ha reglamentado en el ordenamiento jurídico, y decretarla bajo la denominación de medida innominada, por considerarla viable. Al respecto se pronunció este Alto Tribunal en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona quien sobre el punto dilucidó:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio. (CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01) .

3. A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto.

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer “(...) cualquier medida que [se] ‘estime razonable’ (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones (...)”, circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada “inscripción de la demanda”.

En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no “encuadr[ara] perfectamente” en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1° del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar “cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio (...)”, según el literal c) íbidem. (...)

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En ese orden de ideas, no encuentra este funcionario razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por el recurrente, pues se insiste, las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquellas con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en medidas típicas. Por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, los cuales en este caso se echan de menos como que conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., en este tipo de procesos declarativos, y en esta etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda.

Desde esta óptica, la decisión objeto de alzada deberá confirmarse, por los motivos brevemente expuestos en precedencia y como ya se había indicado al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en proveído del 26 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvase las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-145-01 -4 folios)